



Ubicación 80579 – 9
Condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
C.C # 80192724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 80579
Condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
C.C # 80192724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Delito: Secuestro extorsivo agravado
Domiciliaria calle 152 D # 102 B – 10 APTO 302 Torre 2, teléfono: 7063277 – 3222376972 ← Primero ir a esto
Trabajo: calle 153 # 103 B – 28 barrio tuna baja de esta ciudad; a cargo de la Picota.
Decisión: Revoca prisión domiciliaria por grave enfermedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Depo
19/2/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la prisión domiciliaria de que goza, por grave enfermedad, al penado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** de conformidad con el nuevo dictamen allegado (10 de enero de 2024).

II.- ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 11 de octubre de 2006, resultó condenado, entre otros, **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**, a la sanción principal de 15.5 años de prisión, multa de 6000 salarios mínimos legales mensuales y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.¹

La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de octubre de 2008.²

2.2. Este Estrado Judicial, mediante auto del 10 de mayo de 2017³, le concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad, la que se hizo efectiva el 17 de mayo siguiente, luego de cancelar la caución prendaria (título judicial N° 400100006036437)⁴ y suscribir la diligencia de compromiso.⁵

2.3. Posteriormente, este despacho por auto del 27 de marzo de 2019, le otorgo permiso para laborar, en la razón social con NIT. 261692-6 "Tecniservicios Corpas" ubicada en la Calle 153 # 103 B – 28 Barrio Tuna Baja de esta urbe.⁶

¹ Folio 5 a 32 Rev del cuaderno núm. 1

² Folio 33 a 51 del cuaderno No. 1

³ Folio 124 a 127 cuadernos núm. 15

⁴ Folio 131 cuaderno núm. 15

⁵ Folio 135 cuaderno núm. 15

⁶ Folio 199 y 200 rev cuaderno núm. 15

2.4. Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2015⁷ a la fecha (98 meses y 29 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD Y/O RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004⁸, demanda a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la posibilidad de sustituir la ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado, para ello, nos remite a lo consagrado en el artículo 314 ídem, el que especifica la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, entre otros eventos, por causa del estado grave por enfermedad:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.⁹

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...).”

En consecuencia, la norma se dirige a posibilitar la ejecución de la sanción en el domicilio siempre y cuando el penado se encuentre en estado grave de salud, mediando –entonces- dictamen de médicos expertos, quienes son los facultados para acreditar tal situación.

Dicha condición (*estado grave por enfermedad*) es un concepto técnico científico, que el legislador radicó de manera exclusiva en médicos forenses oficiales o en galenos particulares, según lo declaró la Corte Constitucional en el fallo C-163 del 2019, de suerte que generó una tarifa probatoria: **i)** se debe acreditar a través de experticia, sin que sean idóneos los otros medios, entre ellos, testimonios y documentos y, **ii)** no cualquier profesional de la salud puede asumir el estudio pericial, solo aquellos que puedan catalogarse como *médico legista especializado o médico oficial o particular como perito*.

⁷ Folio 107 cuadernos num.1 fecha de captura 19 de octubre de 2015- acta de derechos del capturado.

⁸ “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”.

⁹ Aparte subrayado ‘previo dictamen de médicos oficiales declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-19 de 10 de abril de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela T-1136 del 2 de julio de 2020, al interpretar el alcance respecto de las sentencias C-318 de 2008 y C-163 de 2019, señaló:

“Para dilucidar la situación planteada, la Sala revisó el contenido de la providencia fechada 29 de mayo último y comprobó que, en efecto, en la misma se señala que el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, entre otros eventos, “Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”, y que, de acuerdo con tal redacción, se advertían dos requisitos para proceder de conformidad: “i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario”, concluyéndose que ese mecanismo sustitutivo “opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia”.

Del mismo modo, se indicó que esos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), dado que en ésta lo que se indica es que “el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra”, mas nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa. (...)”

Línea de pensamiento ratificada por la Corporación el 30 de septiembre de ese año, dentro del radicado 55579:

“(...) Esto significa que para acceder al sustituto reclamado sigue siendo necesario el dictamen de médicos oficiales, como lo expuso el Tribunal, solo que ahora no es el único elemento de juicio que puede ser considerado por el juez para fundamentar su decisión, en cuanto se permite que los interesados aporten pericias de médicos particulares que aludan a los temas a que se refiere el precepto”.

Y, el 13 de septiembre de 2023 al interior del proceso 55369:

“(...) En de acuerdo con el contenido del precedente en cita, en todo caso el dictamen del médico privado que se aporte no supe la valoración que deba realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal para determinar el estado de salud del procesado o condenado, en la medida en que los conceptos de dicha entidad siguen siendo obligatorios”.

Valga resaltar, por otro lado, que a la luz artículo 68 del Estatuto Penal, es viable ante el cambio de las condiciones médicas la revocatoria del sustituto:

Artículo 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo...

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

(...)

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. (...) Subrayas y negrillas del Juzgado.

Pues bien, bajo ese panorama legal y la jurisprudencia, en el presente asunto se encuentra que al condenado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** se le concedió el 10 de mayo de 2017 la sustitución de la sanción penal en prisión convencional por domiciliaria, en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante dictamen BOG-2004-017637 del 3 de mayo de 2017, estableció que:

"(...) El examinado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA presenta signos y síntomas compatibles con un diagnóstico de Retraso Mental Moderado...

El examinado ... cumple con los criterios establecidos para determinar un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión..."¹⁰

No obstante lo anterior, ante una nueva revisión de su estado de salud, el Instituto a través del concepto GPPF-DRBO-03272-C-2023, adiado del 12 de diciembre de 2023¹¹, estableció que las condiciones variaron:

"(...) CONCLUSIÓN:

Se considera que en el momento de la valoración presenta un diagnóstico de Otro trastorno depresivo no especificado, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. En la actualidad el examinado no presenta ideas suicidas o auto lesivas, no hay síntomas psicóticos, ni compromiso en el autocuidado.

Por lo tanto, en términos forenses el estado de salud mental actual del examinado no constituye un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Es recomendable de igual manera, que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense".

Entonces, como bien lo determinaron los médicos legistas, la patología que agobiaba a **JIMÉNEZ BAUTISTA** ha evolucionado, al punto que, ya no sufre una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

En ese orden, al desaparecer los motivos por los cuales se le concedió la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 68 del C.P., se hace necesario revocar la medida para que continúe purgando la sanción en un centro penitenciario.

3.2.- DEL TIEMPO DE PENA

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, **98 meses y 29 días.**

¹⁰ Folio 110 a 123 cuaderno núm. 15

¹¹ 80DictamenMedicinaLegal – expediente digital.

Delito: Secuestro extorsivo agravado

Domiciliaria calle 152 D # 102 B – 10 APTO 302 Torre 2, teléfono: 7063277 – 3222376972

Trabajo: calle 153 # 103 B – 28 barrio tuna baja de esta ciudad; a cargo de la Picota.

Decisión: Revoca prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Ahora, al anterior tiempo, se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	28/12/2016	25.5 días
		TOTAL	25.5 días

Entonces, si se efectúa el cómputo de los interregnos señalados, se tiene que el condenado ha cumplido, **99 meses y 24.5 días** de la pena impuesta (186 meses de prisión).

3.3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL:

La norma establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado”.

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado (a) haber descontado la mitad de la pena impuesta, no pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no ser de aquellos los punibles exceptuados.

Entonces, como ya se anunció **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** ha cumplido **99 meses y 24.5 días** de la sanción impuesta, es decir, cumple con ese primer requisito ya que la mitad de la sanción equivale a 93 meses.

No obstante ello, no se satisface con los siguientes presupuestos, como quiera que **i)** el ilícito por el que fue condenado es el de secuestro extorsivo agravado, precisamente de aquellos que el legislador determinó la improcedencia.

Y, **ii)** si ello fuera poco, la víctima de este asunto fue un menor de edad primo del penado (*perteneciente al grupo familiar*), como bien quedó relatado en el fallo de condena:

“(…) el señor EDUARDO JEREMÍAS LEÓN LEON ... relata que el día veintiuno (21) ... dejó a su hijo menor De ocho años de edad en el Club San Carlos, lugar donde realizaba prácticas de fútbol, y que una vez terminadas las mismas su primo CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA lo trasladaría al negocio de propiedad de su progenitor ...

No obstante este encargo, el menor ... no fue conducido al sitio acordado entre su padre y primo, sino que fue trasladado a un parque, donde éste le suministró una droga que le produjo somnolencia.

Posteriormente el niño fue llevado a una casa ubicada en el barrio La Gaitana, donde otras personas desconocidas lo cambiaron de ropa y en horas de la noche lo condujeron en un bus de servicio público ...”

En consecuencia, sin necesidad de mayores argumentos, no le queda a esta judicatura otra decisión diferente que no conceder la prisión domiciliaria en estudio.

3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por intermedio el Centro de Servicios Administrativo, se ordena:

- Ingresar el proceso a fin de librar la boleta de traslado domiciliario.
- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá «La Picota», a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria a **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**, por parte de este Despacho Judicial para la actualización de las bases de datos y el traslado.
- Solicitar a esa institución, garantizar el servicio de salud que requiera el penado, sin dilaciones y sin obstáculo alguno, para el manejo, control y seguimiento de las enfermedades que padece.

En especial la señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal:

3. Se considera que requiere de atención por psiquiatría en ámbito ambulatorio de consulta externa para evaluar la necesidad de tratamiento psicofarmacológico antidepresivo para los síntomas actuales. Adicionalmente se beneficia de iniciar psicoterapia individual. No requiere de tratamiento intrahospitalario en unidad de salud mental.

Delito: Secuestro extorsivo agravado

Domiciliaria calle 152 D # 102 B - 10 APTO 302 Torre 2, teléfono: 7063277 - 3222376972

Trabajo: calle 153 # 103 B - 28 barrio tuna baja de esta ciudad; a cargo de la Picota.

Decisión: Revoca prisión domiciliaria por grave enfermedad.

- Devolverle la caución prendaria al sentenciado, título judicial N° 400100006036437, por valor de \$50.000 pesos, allegada como soporte para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria por grave enfermedad al penado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** y disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

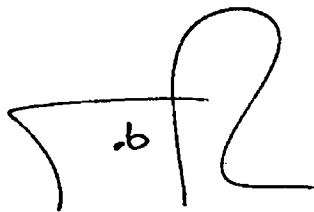
SEGUNDO: DETERMINAR que a la fecha el sentenciado ha descontado un total de **99 meses y 24.5 días de prisión**.

TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G a **JIMÉNEZ BAUTISTA**, por lo signado en el acápite 3.3.

CUARTO: DAR cumplimiento al numeral de Otras Determinaciones, a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

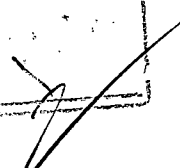
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: JGPH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaría	





Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 80579

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 17-Ene-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos Andres Jimenez B

CEDULA DE CIUDADANIA: 80192724

NUMERO DE TELEFONO: 3222376972

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

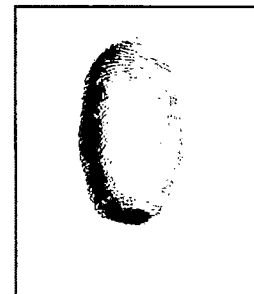
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☒ NO ☐

CORREO ELECTRONICO: carandjimbo48189@gmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA



SEÑOR,
DR. CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS.
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CUI 11001-31-07-001-2005-00039-01 (80579)
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA.
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.
MOTIVO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.

JUAN PABLO CARVAJAL RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.669.740**, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la **T.P 330.092** del C.S de la J., con correo electrónico **jcrconsultorialegal@gmail.com** registrado en la base de Registro Nacional de Abogados, obrando como defensor de confianza, como consta en el poder allegado, del señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.192.724** de Bogotá, actualmente recluso en su domicilio por enfermedad grave en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico **carandjimbau8189@gmail.com** dentro del presente proceso identificado con número de Radicado **CUI 11001-31-07-001-2005-00039-01 (80579)** mediante el cual el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vigila la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 11 de octubre de 2006 dentro del proceso de referencia, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia del 17 de enero de 2024 mediante la cual se revoca la prisión domiciliaria por enfermedad grave, de acuerdo a los siguientes sustentos facticos y probatorios.

I. AUTO QUE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

El honorable **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de auto de 17 de enero de 2024 procede a estudiar la prisión domiciliaria por grave enfermedad, que goza el penado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA de conformidad con el nuevo dictamen de Medicina Legal.

Bajo el concepto **GPPF-DRBO-03272-C-2023**, el Instituto Nacional de Medicina Legal emitió dictamen pericial el día 12 de diciembre de 2023 y fue allegado al Juzgado de Ejecución de Penas el día 10 de enero de 2024.

El presente concepto y dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal concluyo lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN:

Se considera que en el momento de la valoración presenta un diagnóstico de Otro trastorno depresivo no especificado, según el Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. En la actualidad el examinado no presenta ideas suicidas o auto lesivas, no hay síntomas psicóticos, ni compromiso en el autocuidado. Por lo tanto, en términos forenses el estado de salud mental actual del examinado no constituye un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Es recomendable de igual manera, que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense”.

De acuerdo al concepto experto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Juzgado de Ejecución de Penal y Medidas de Aseguramiento concluyo que “ la patología que agobiaba a JIMÉNEZ BAUTISTA ha evolucionado al punto que, ya no sufre una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión” y por lo tanto tomo la decisión de revocar la prisión domiciliaria por enfermedad grave al señor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA y ordeno que el penado continúe purgando la sanción en un centro penitenciario.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN.

A) VALORACIÓN MEDICO LEGAL INSUFICIENTE.

Respetuosamente considero que la determinación adquirida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento fue basada en una valoración insuficiente por parte de los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal bajo los siguientes parámetros.

Es de pleno conocimiento por este defensor, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 68 de Código Penal (ley 599 de 2000) el cual reza que “En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que **la patología que padece el sentenciado** ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”. Sin embargo, el mismo artículo en su inciso cuarto manifiesta que “El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la **situación que dio lugar a la concesión** de la medida persiste” situaciones que no fueron valoradas por los médicos legistas,

Del tenor de la norma transcrita, se puede argumentar que el Médico Legista debe hacer una valoración integral de la patología que padece el sentenciado y que dicha situación es la que da lugar al subrogado o no. Es decir, dentro de las valoraciones periódicas que solicita el Juzgado de Ejecución de Penas, los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal están en la obligación, en primer lugar, de valorar la o las patologías que dieron lugar al otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad grave, valorar las enfermedades subyacentes de la enfermedad que dio lugar a la concesión, valorar patologías nuevas o derivadas de la enfermedad y por último, el estado de gravedad de las mismas.

Lo anterior, debe ser conforme a las especialidades en salud, para que cada especialista en su área pueda determinar si la enfermedad grave, subyacentes o nuevas puedan constituir estado grave de salud incompatible con la vida normal en reclusión.

Sin embargo, como se observa en el dictamen de medicina legal concepto **GPPF-DRBO-03272-C-2023** del día 12 de diciembre de 2023, el médico forense en psiquiatría, se limitó a dar un concepto de “*un diagnóstico de Otro trastorno depresivo no especificado, según el Manual Diagnostico y*

*Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5” sin tener en cuenta cual fue la patología origen o situación que dio lugar a la concesión de la medida. En otras palabras, el médico psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal en ningún momento analizo, ni otorgo concepto acerca de la patología que fue determinada como enfermedad grave (**RETRASO MENTAL MODERADO**), y mediante la cual había sido otorgado el beneficio anteriormente.*

La omisión por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal advierte un claro desconocimiento de la norma y de su aplicación. Taxativamente el legislador dispone que la valoración médica, que periódicamente debe ordenar el Juzgado vigía de la sentencia, principalmente se debe basar en la enfermedad grave, incompatible con la vida en reclusión, y que dio origen al subrogado penal. Al igual, es necesario e indispensable que, por medio de sus especialidades, Medicina Legal otorgue un diagnóstico completo de las patologías nuevas (*trastorno depresivo no especificado*), pero no sin antes, emitir concepto sobre la enfermedad grave principal.

En conclusión, se puede afirmar que el Instituto Nacional de Medicina Legal, valoro una patología, trastorno de la personalidad (Trastorno depresivo), pero omitió valorar la patología de **RETRASO MENTAL MODERADO** ya anteriormente diagnosticado, junto con las patologías subyacentes a esta enfermedad. Al igual, no valoro las nuevas enfermedades graves que padece el penado, como lo es el **GLAUCOMA**, diagnosticado el día 14 de septiembre de 2023.

La insuficiente y equivocada valoración médica y de especialistas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, dio lugar a que el Juzgado de Ejecución de Penas, de conformidad con las conclusiones del peritazgo, tomara la decisión de revocar la medida otorgada con anterioridad y a consideración de la defensa, con errado, vago e insuficiente sustento probatorio con la que se tomó la determinación.

B) INCOMPATIBILIDAD CON DIAGNOSTICOS PREVIOS.

Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal dentro del proceso de interdicción ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, del 31 de agosto de 2004.

“(…) CONCLUSIÓN:

Según lo conocido del sumario y de la valoración precedente se desprende que:

1. *El examinado Carlos Jiménez presenta retardo mental de grado moderado de origen traumático que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos adecuadamente.*
2. *Que el retraso mental que padece el examinado es de curso crónico. A la luz del conocimiento actual el retardo mental no tiene tratamiento específico y es de mal pronóstico. El examinado requiere estar siempre bajo tutela de un adulto responsable.”*

El anterior dictamen determino que el señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** padece de un **RETARDO MENTAL MODERADO** y por lo tanto no puede administrar sus bienes y debe estar bajo la permanente tutela de un adulto responsable. A pesar de no ser un dictamen pericial que nos concierne dentro del presente proceso, si nos permite dilucidar y es prueba fehaciente de que el penado padece de una enfermedad grave que le impide tener una vida normal en reclusión.

Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, **BOG-2004-017637** del 3 de mayo de 2017.

“(…) El examinado CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA presenta signos y síntomas compatibles con un diagnóstico de Retraso Mental Moderado...”

El examinado ... cumple con los criterios establecidos para determinar un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión...”

El anterior apartado, es la conclusión del concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal del 3 de mayo de 2017 y mediante el cual se resaltan dos parámetros importantes. El primero, la enfermedad grave y diagnosticada incompatible con la vida en reclusión es el **RETRASO MENTAL MODERADO**; y segundo, situación que dio lugar a la concesión de la medida de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Este dictamen es totalmente acertado y consecutivo al primer diagnostico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, y es sustento probatorio consecuente al estado de salud que padece el señor JIMENEZ BAUTISTA. Ahora bien, esta línea diagnostica establece que la patología diagnosticada es una enfermedad que no tiene cura y al ser un mal pronóstico, solo se

pueden derivar mayores dificultades en su tratamiento y se representa en un deterioro continuo del estado de salud.

Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal **GPPF-DRBO-03272-C-2023**, del 12 de diciembre de 2023.

“(...) CONCLUSIÓN:

Se considera que en el momento de la valoración presenta un diagnóstico de Otro trastorno depresivo no especificado, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. En la actualidad el examinado no presenta ideas suicidas o autolesivas, no hay síntomas psicóticos, ni compromiso en el autocuidado. Por lo tanto, en términos forenses el estado de salud mental actual del examinado no constituye un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Es recomendable de igual manera, que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense”.

Como se evidencia en el anterior dictamen, el médico legista se aparta de toda línea diagnóstica preestablecida, concluyendo que el señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** padece de una enfermedad de trastorno mental depresiva. Desconoce abiertamente la patología de **RETRASO MENTAL MODERADO**, puesto que no hace mención en su dictamen y al mismo tiempo ignora que la enfermedad grave que dio lugar a la medida es la diagnosticada el 31 de agosto de 2004 y corroborada el 3 de mayo de 2017.

Por lo anterior, es necesario precisar que el dictamen del médico del Instituto Nacional de Medicina Legal que otorgo el concepto **GPPF-DRBO-03272-C-2023** no es prueba suficiente para determinar si la enfermedad grave “ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal”, en razón a que no fue valorada la patología de **RETRASO MENTAL MODERADO**, enfermedad que dio lugar al reconocimiento de la medida.

C) FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA.

De acuerdo con los fundamentos probatorios mencionados con anterioridad, me permito manifestar la carencia de valoración probatoria para optar por la decisión de Revocar la medida de prisión domiciliaria por enfermedad grave. En particular, la valoración errónea e insuficiente del dictamen del

Instituto Nacional de medicina Legal, es una falta probatoria que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento no debió considerar suficiente para revocar la medida.

El Juzgado de Ejecución de Penas tiene conocimiento de la enfermedad grave que padece el penado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA** y mediante la cual se le otorgo el subrogado penal, por tanto, al deslumbrar la insuficiencia probatoria que otorga el médico legista, debió solicitar una valoración interdisciplinaria de las especialidades de Neurología, Psiquiatría, Optometría y Medicina Interna con el fin de determinar si la enfermedad origen que dio lugar a la concesión de la medida, perdura, encrudece o por el contrario, ha evolucionado al punto en que el padecimiento sea compatible con la vida en reclusión.

La valoración probatoria para tomar una decisión frente a revocar o mantener la medida de prisión por enfermedad grave, se debe ajustar a los principios de suficiencia probatoria, contradicción, valoración conjunta de la prueba y en general todos los principios que den certeza jurídica más allá de la duda razonable de que la patología persiste o no, y en consecuencia, basados en suficiente sustento probatorio, adoptar la determinación pertinente.

De conformidad con los argumentos mencionados anteriormente, esta defensa solicita los siguiente:

III. PETICIONES.

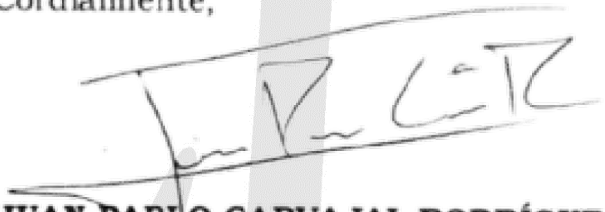
- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal para interponer este recurso, respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR la providencia de fecha 17 de enero de 2024, por errónea valoración probatoria en razón a que la enfermedad grave que dio lugar a la medida concedida no es la diagnosticada y valorada en el concepto **GPPF-DRBO-03272-C-2023** del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Mantener la medida de prisión domiciliaria por enfermedad grave hasta tanto no se le haga una óptima y oportuna valoración por un

grupo interdisciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal, que determinen si la enfermedad de **RETRASO MENTAL MODERADO** y las enfermedades subyacentes y/o nuevas, sean compatibles o no con la vida formal en reclusión.

- En caso de que el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, considere mantener su decisión, tramitar el recurso de apelación en efecto suspensivo hasta tanto sea resultado de plano por el superior jerárquico.
- Solicito se tenga en cuenta los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal del proceso de interdicción ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá del 31 de agosto de 2004, y el Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal BOG-2004-017637 del 3 de mayo de 2017 los cuales determinaron la enfermedad grave que padece el señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**.

Con los respetos de costumbre,

Cordialmente,



JUAN PABLO CARVAJAL RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.075.669.740 de Zipaquirá (Cund.)
T.P 330.092 del C.S de la J.,

SEÑOR,
DR, JULIO ALBERTO FORERO SERRANO.
JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPASQUIRÁ.
SEÑOR,
DRA, MARTHA LUCIA REYES.
FISCAL 05 SECCIONAL DE JUICIOS ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: CUI 110016000000202202297 NI P2022 0404
IMPUTADOS: LUIS GUILLERMO JUMENEZ GARZÓN y otros.
DELITO: ABIGEATO Y RECEPTACIÓN.
MOTIVO: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN.

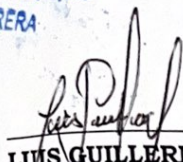
LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.574 de Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), con correo electrónico carolinaandrea.jimenez01@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted informando que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN PABLO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.669.740, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la T.P 330.092 del C.S de la J., con correo electrónico jerconsultorialegal@gmail.com registrado en la base de Registro Nacional de Abogados, para que me asista y represente como defensor de confianza en todas las diligencias que se adelantan en el presente proceso identificado con número de Radicado **CUI 110016000000202202297 NI P2022 0404** mediante el cual se vinculó en calidad de coautor del delito de Abigeato y Receptación

Mi apoderado queda plenamente facultado para presentar solicitudes, documentos, oponerse, asistir a diligencias judiciales, interponer recursos, promover acciones de tutela contra providencia judicial, solicitar medidas cautelares, conciliar, solicitar beneficios legales, suscribir preacuerdos, recibir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, reformar, transigir, tachar de falsos documentos y testigos, proponer nulidades, y en general todas aquellas facultades que de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso beneficien mi interés.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

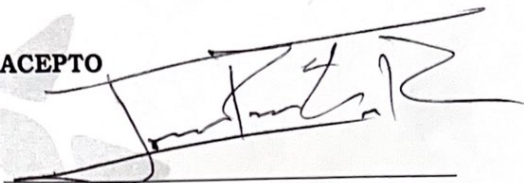
Con los respetos de costumbre.

COLOMBIA
de Zipaquirá
RERA



LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZÓN
C.C.: 11.338.574 de Zipaquirá

ACEPTO



JUAN PABLO CARVAJAL RODRIGUEZ
C.C.: 1.075.669.740 de Zipaquirá.
T.P.: 330.092 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
del Círculo de Zipaquirá
LYONS BARRERA
- 610

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 21790

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011338574 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



f90c138450

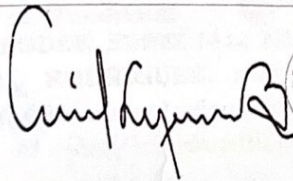
12/12/2023 16:03:55

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 1 PENAL DE ZIPAQUIRA , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



ARIEL JOSE LYONS BARRERA

Notario (1) del Círculo de Zipaquirá , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f90c138450, 12/12/2023 16:04:27

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá
ARIEL LYONS BARRERA
NOTARIO

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Oficio No. 20042359

Radicación de correspondencia 2004017647

Fecha: agosto 24 de 2004.

31 AGO. 2004

Doctora:

DORA INES GOMEZ RUIZ

Abogada

Julgado Octavo de Familia

Calle 10 N° 6 - 44 Piso 534°

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

Su oficio N° 1282 de mayo 31 de 2004.

Interdicción de CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA

Anexos: 4B folios.

Responde doctor

De acuerdo con sus instrucciones se practicó examen psiquiátrico forense a CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA; se anexa el resultado al sumario.

TECNICAS UTILIZADAS.

Estudio del expediente, entrevista y evaluación psiquiátrica.

MOTIVO DEL PERITAJE:

Según se desprende del contexto sumarial se solicita practicar examen psiquiátrico forense a CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA con el fin de determinar:

- Las manifestaciones características del estado actual del paciente;
- La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos; y
- El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

IDENTIFICACIÓN:

Nombre: CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA.
Identificación: cc. 80192724, el paciente no lo recuerda
Edad: 19 años.
Natural de: "no se". El padre señala en Bogotá.
Residente en: Bogotá.
Ocupación: Ninguna
Escolaridad: Octavo
Estado Civil: Soltero
Religión: Católica.
Informante: El examinado y su padre (SANTOS CUSTODIO JIMENEZ)

072

14
86

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Oficio No. 20042350

Radicación de correspondencia 200401/637

Fecha del Examen: Agosto 11 de 2004.

HECHOS:

Según se desprende del contexto sumarial, el señor SANTOS CUSTODIO JIMÉNEZ URDINA mediante apoderado presentó demanda de interdicción de su hijo CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA.

En resumen de historia clínica del paciente CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA

Del Instituto Roosevelt de fecha 11 de febrero de 2001, reposo paciente con antecedentes de politraumatismo severo. Fractura femoral mas fractura parietal asociado a hematoma subdural, con síndrome convulsivo. Como impresión diagnóstica: antecedentes de trauma craneo encefálico posible hematoma subdural moderado a severo. Síndrome convulsivo

RESPECTO A LOS HECHOS:

Al preguntársele al examinado, si sabe el motivo de esta valoración responde "no". El padre describe "con el fin de protegerlo a el si acaso yo llevo a morir"

HISTORIA FAMILIAR.

Núcleo primario compuesto por el padre, la madre y dos hermanos, entre quienes el examinado ocupa el primer puesto en edad. El examinado no responde al preguntársele como se llama su padre pasado un tiempo responde JIMÉNEZ DIEGO". El padre refiere que el tiene 46 años administra un lavadero de carro. El examinado no responde al preguntársele el nombre de su madre. El padre refiere que la madre tiene 46 años, es ama de casa. Los hermanos tienen edades de 18 y 8 años.

HISTORIA PERSONAL.

El padre relata que el embarazo y parto fue normal, que el examinado sufrió un accidente de tránsito cuando tenía 6 meses padeciendo un trauma craneoencefálico, quedando con secuelas, presentó retraso en el desarrollo psicomotor camino a los tres años, también presentó retraso en el desarrollo del lenguaje. Ingreso al sistema a la edad de 7 años curso hasta octavo con la ayuda de la hermana, que se encontraba en el mismo curso. El examinado tiene alteraciones de la agudeza auditiva y visual. Que no sabe solo, no sabe tomar un transporte, no hace realiza cálculos sencillos, nunca ha mantenido una relación de pareja. No le han notado una conducta sexual anormal, ni ha laborado.

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS.

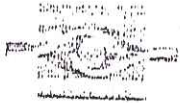
Patológicos: Disminución de la agudeza, visual y auditiva

Quirúrgicos: "De cabeza y de un ojo en la niñez"

XII CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:
Cartagena 2 al 5 de noviembre de 2004

Conmutadores 2396000 2680677 3334850 3334750 Calle 7A No 12-61 Bogotá Colombia

172



27 15

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Oficio No. 20042250

Radicación de correspondencia 2004017637

Alérgicos: Niega.
 Tóxicos: Niega.
 Traumáticos: Trauma craneoencefálico a los seis meses de edad.
 Familiares: Niega.
 Psiquiátricos: Niega.
 Venéreas: Niega.

EXAMEN MENTAL

El examinado es un hombre adulto joven quien ingresa al consultorio por sus propios medios, vestido adecuadamente según sexo y edad. Edad aparente acorde con la cronológica. No establece contacto visual con el entrevistador. Colabora parcialmente con la valoración. Se muestra indiferente ante el interrogatorio. Orientación: Desorientado en lugar y tiempo. Atención: Hipoprosexica. Tendencia al apilamiento. Lenguaje: Disminución de la producción verbal. Pensamiento: Concreto de curso lento. Tiempo pregunta respuesta muy prolongado. Cálculo: No realiza operaciones aritméticas sencillas. Sensopercepción: Sin alteración evidente. Juicio y Raciocinio: Comprometido. Memoria: Alterada. Inteligencia: Impresión de promedio inferior. Abstracción: No realiza analogías, ni interpreta refranes. Conducta psicomotora: Retardo motor. Prospección: Incierta.

DISCUSIÓN:

Según se desprende de lo conocido del sumario y de la valoración precedente, se trata de un hombre adulto joven, soltero, con pobre rendimiento académico, con una adaptación y un funcionamiento, personal, académico, familiar y social deficiente. Según el relato del padre el examinado sufrió de daño neurológico y alteraciones a nivel del Sistema Nervioso Central, secundario a trauma craneoencefálico a la edad de 6 meses.

Las manifestaciones características del estado actual del examinado son: Su capacidad para elaborar planes a futuro no es adecuada, no logra hacer cálculos matemáticos sencillos, ni sabe manejar el dinero apropiadamente, no conoce bien la manera de desplazarse solo por las calles. De esta manera, el examinado depende constantemente del cuidado y supervisión de sus padres y familiares cercanos. Al examen mental presenta un bajo coeficiente intelectual, con una limitada capacidad de abstracción, lo que sumado a sus antecedentes indica que el examinado presenta un retardo mental.

El retardo mental es una entidad en la que según lo conocido en su etiología participan factores orgánicos, cuadros infecciosos, también es debido a factores traumáticos, como en el presente caso. Es de curso crónico, mal pronóstico, y con el actual desarrollo de la ciencia médica no existe curación para esta entidad. El retardo mental no tiene un tratamiento específico y básicamente los logros se obtienen cuando desde temprana edad la persona que lo padece recibe educación especial y estimulación además de brindarle

XII CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:
 Cartagena 2 al 5 de noviembre de 2004

Conmutadores 2696600-2696677 3334650 3334750 Calle 7A No 12-51 Bogotá Colombia

Q3



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Oficio No. 20042259
Radicación de correspondencia 2004017637

un ambiente familiar y social de afecto y comprensión. De acuerdo con lo establecido en la actual valoración psiquiátrica la examinada presenta un Retardo Mental de grado moderado. Por lo que requiere de asistencia permanente y por consiguiente no está en capacidad de administrar y disponer adecuadamente de sus bienes materiales.

CONCLUSIONES:

Según lo conocido del sumario y de la valoración precedente se desprende que:

1. El examinado CARLOS JIMENEZ presenta retardo mental de grado moderado. De origen traumático que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos adecuadamente.
2. El Retardo Mental que padece el examinado es de curso crónico. A la luz del conocimiento actual el Retardo Mental no tiene tratamiento específico y es de mal pronóstico. El examinado requiere, estar siempre bajo tutela de un adulto responsable.

Cordialmente

PSIQUIATRA FORENSE
Código 510-22

MEDICO FORENSE
Código 510-03

17

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Septiembre veinte de dos mil cuatro

A N T E C E D E N T E S :

El señor SANTOS CUSTODIO JIMENEZ URBINA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de INTERDICCION de su hijo CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA, con el fin que se hagan las siguientes, declaraciones:

"1: Decretar que el joven CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA es un INTERDICTO.

2: Que se ordene el registro del derecho de interdicción en la respectiva oficina de registro del estado civil de las personas y se notifique en la forma que ordena la ley."

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento entre otros, los siguientes, hechos:

"El señor SANTOS CUSTODIO JIMENEZ URBINA, contrajo matrimonio con la señora ANA LUCIA BAUTISTA SUREZ por el rito católico, en ceremonia realizada en la ciudad de Bogotá. De dicha unión nació el joven CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA quien tuvo un accidente de tránsito a la edad de seis meses y estuvo hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Infantil Colsubsidio del 14 de Septiembre a mediados del mes de diciembre de 1985, fue afectado el cerebro y a través de su desarrollo sufre trastornos mentales."

La demanda fue admitida por auto de Mayo 20 de 2004, en el que se ordenó la notificación al Procurador Judicial, y se decretó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del presunto interdicto.

Realizadas las publicaciones correspondientes, se abrió a pruebas el proceso por auto de fecha Julio quince de dos mil cuatro.

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, dejando constancia, que hasta lo actuado no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el asunto que nos ocupa, se hallan reunidos, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es,

capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

En el sub-lite, se encuentran legitimados para pedir el decreto de la interdicción según lo dispuesto en el artículo 532 del Código Civil, el cónyuge no divorciado, cualquiera de los consanguíneos legítimos del presunto interdicto hasta el cuarto grado de consanguinidad, los padres, los hijos, hermanos y el Ministerio Público; por consiguiente en este caso por el padre está legitimado para impetrar esta acción.

La interdicción según algunos tratadistas, es el procedimiento judicial por medio del cual se extingue o se reduce la capacidad de obrar de una persona.

El artículo 545 del Código Civil, modificado por la Ley 95 de 1990, dispone que "el adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa."

Para demostrar el estado mental de una persona necesariamente debe acudir a la prueba pericial, rendida por expertos en la materia. Sobre este tema se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 10 de 1972 en los siguientes términos: "La prueba de demencia de una persona ha de ser de linaje científico, como quiera que se trata de establecer un hecho cuya demostración incuestionable exige conocimientos especiales, que por esta circunstancia escapa a la simple percepción del común de las personas."

Como pruebas tendientes a demostrar los hechos debatidos en este asunto, fue allegado el siguiente haz probatorio:

Testimonios:

Se recepcionó el testimonio de LUIS ALFREDO y LUIS CARLOS JIMENEZ URBINA.

El primero de los citados, manifiesta que es tío de CARLOS ANDRES JIMENEZ. Indica que Carlos Andrés vive con el papá y la mamá, el niño vive en condiciones normales, el trato que recibe es normal vive bajo el techo de ellos con una mamá y papá responsables. Carlos Andrés sufrió un accidente y por ello quedó mal del cerebro. No tiene bienes no ha trabajado no tiene nada. Los gastos de él los sufraga SANTOS CUSTODIO y ANA LUCIA que son los padres. Tiene dos hermanos más GABRIEL ADOLFO que él vive con sus padres.

El testigo LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA manifiesta que es tío de CARLOS ANDRES JIMENEZ, que en el mes de septiembre de 1985 Carlos Andrés tuvo un accidente en el carro con su padre y Carlos Andrés fue el más afectado, perdió uno de sus ojos, no se acuerda cual, un oído, él no es una persona normal, vive con el papá y la mamá, vive bien ha sido atendido en todos sus exámenes médicos, recibe buen trato de sus padres y hermanos. Carlos Andrés es un pelado que solo tiene 18 años y nunca ha trabajado.

Examen Psiquiátrico:

Fue practicado por parte del Instituto de Medicinal Legal, examen Psiquiátrico en el que se analiza que: "Que según se desprende de lo conocido del sumario y de la valoración se trata de un hombre adulto joven, quien presenta un retardo mental de grado moderado. Por lo que requiere de asistencia permanente y por consiguiente no está en capacidad de administrar y disponer adecuadamente de sus bienes materiales. Concluyendo que: 1º. El examinado CARLOS JIMENEZ presenta retardo mental de grado moderado de origen traumático que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos adecuadamente. Que el retardo mental que padece el examinado es de curso crónico. A la luz del conocimiento actual el retardo mental no tiene tratamiento específico y es de mal pronóstico. El examinado requiere estar siempre bajo tutela de un adulto responsable."

En el sub-lite como el examen médico legal se determina que "El examinado de acuerdo a lo conocido presenta retardo mental, Que su pronóstico es malo le impide administrar sus bienes y disponer de ellos, requiere estar siempre bajo tutela de un adulto responsable". En estas condiciones se le debe declarar en interdicción y hay lugar a nombrarle un curador que lo represente y le administre sus bienes.

Las tutelas y curatelas en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Civil, son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos, o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad de padre o marido que pueda darle la protección debida." A su turno el artículo 432 ibídem, consagra también: " Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han tenido la habilitación de edad, los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entre dicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito."

De otro lado, el artículo 550 del Código Civil, establece "Se deferirá la curaduría del demente: 1.3º. A sus ascendientes legítimos..."

20

En el caso de estudio, se observa que el incapaz siempre ha estado a cargo de sus padres, quienes son los que responden económicamente por todos los gastos que éste genera, tanto de salud como su manutención, será al peticionario y padre del interdicto a quien se le nombre como curador, quien de acuerdo a la prueba recaudada, tiene la capacidad de representarlo por sus condiciones sociales y económicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del Código Civil, los ascendientes están exentos de prestar fianza para la administración de los bienes del pupilo, por tanto se le releva al curador de prestar fianza o caución por este concepto, además que el incapaz en el momento no tiene bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en interdicción por demencia a CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA de condiciones civiles conocidas y a quien se le priva de la administración de sus bienes.

SEGUNDO: Nombrar como guardador del incapaz al señor SANTOS CUSTODIO JIMENEZ URBINA, quien tendrá a cargo el cuidado del mismo y la administración de los bienes. Posesíónesele y disciérnasele el cargo.

TERCERO Inscribáse este decreto en el registro civil del interdicto, lo mismo que en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO:: Notifíquese al público este decreto en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, por secretaría fijese aviso respectivo, su publicación deberá hacerse en cualquiera de los siguientes periódicos: "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR", "EL NUEVO SIGLO " o "LA REPUBLICA". y en el DIARIO OFICIAL.

QUINTO: Dentro de los 90 días siguientes a esta providencia, el curador deberá presentar el inventario de los bienes del interdicto

SEXTO: Notifíquese al Procurador Judicial

SEPTIMO: Si no fuere apelada esta sentencia, consúllese con el Superior.

NOTIFÍQUESE
La Juez

GILMA RANCANCIO DE ESPINOSA



Control General Oftalmología

Página 1 de 2

Documento: C.C. 80192724

Paciente: CARLOS ANDRES JIMENEZ BAUTISTA

NCI: 5027654

Edad: 38 Años

Sexo: Masculino

Atendido por: Dr. Oscar Javier Velez Solarte

Fecha Atención: 2023/09/14 10:55 a.m.

Cierre Atencion: 2023/09/14 12:02 p.m.

Control

1. Historia de TCE occipital izquierdo a los 6 meses de edad y ceguera cortical OI

Tratamiento: tearsoft cada 24 horas , latanoprost cada 24 horas , drozopt cada 12 horas

Agudeza visual optometría: Ojo derecho: 20/400 cc 20/50 Ojo izquierdo: NPL

Presion intraocular: Ojo derecho: 15 Ojo izquierdo: 17

Biomicroscopia

Ojo derecho: Conjuntiva tranquila, cornea clara, pupila redonda normoreactiva, cristalino claro

Ángulos ISNT4 , Pigmento en malla trabecular 2+

Ojo izquierdo: Conjuntiva tranquila, cornea clara, pupila redonda normoreactiva, cristalino claro

Ángulos ISNT4 , Pigmento en malla trabecular 2+

Fondo de ojo:

Ojo derecho: Vitreo claro, Desprendimiento de vitreo posterior, papila redonda, excavación 0.95, vasos de emergencia central, anillo neuroretiniano adelgazado concentrico con rementnett nasal palido, exposición de cribosa, macula sana, retina adherida en polo posterior

Ojo izquierdo: Vitreo claro, Desprendimiento de vitreo posterior, papila redonda, excavación 0.75, ANr palidez 4+ macula sin brillo, retina adherida en polo posterior

Campo visual: 01/12/21 standard

OD 10-2 : Isla de vision solo a nivel central de HPM , limpio puntos previos , estable

Tomografia de nervio optico: 22/07/21

Ojo derecho: RNFL:54 , AD:1.56, C/D V: 0.70, ganglionar 54 defecto temporal avanzado y ganglionar generalizado

Plan

control con CV 10-2 OD

Igual amnejo topico

Explico recomendaciones generales y signos de alarma

Durante atencion de paciente, el medico oftalmólogo utiliza gafas de proteccion, gorro y guantes desechables y tapabocas.

Adicionalmente se tienen todas las medidas de protección y desinfeccion segun protocolo de la clínica para COVID - 19.

Lavado de manos antes y despues de atender al paciente.

DIAGNÓSTICO

* Diagnóstico Principal

* H401_4

Glaucoma (primario) (residual) cronico simple Juvenil

Causa Externa: enfermedad general

Clase: Confirmado Repetido

Ojo: No aplica

ÓRDENES MÉDICAS

Tipo Orden: Interconsulta

Observaciones: Ver con restulados

Tipo Orden: Paraclínico

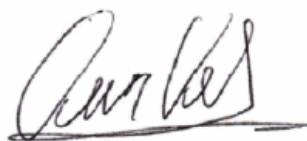
Código interno: CVOD

CAMPO VISUAL OD (UNILATERAL)

Observaciones: 10-2 FAST OD

Control General Oftalmologia

Página 2 de 2



Facultativo: Dr. Oscar Javier Velez Solarte
Oftalmología General - Glaucoma Reg. Médico: 631125/2012
Médico Oftalmólogo

SEÑOR,
DR, JULIO ALBERTO FORERO SERRANO.
JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPASQUIRÁ.
SEÑOR,
DRA, MARTHA LUCIA REYES.
FISCAL 05 SECCIONAL DE JUICIOS ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: CUI 110016000000202202297 NI P2022 0404
IMPUTADOS: LUIS GUILLERMO JUMENEZ GARZÓN y otros.
DELITO: ABIGEATO Y RECEPTACIÓN.
MOTIVO: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN.

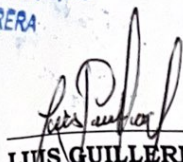
LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.574 de Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), con correo electrónico carolinaandrea.jimenez01@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted informando que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN PABLO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.669.740, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la T.P 330.092 del C.S de la J., con correo electrónico jerconsultorialegal@gmail.com registrado en la base de Registro Nacional de Abogados, para que me asista y represente como defensor de confianza en todas las diligencias que se adelantan en el presente proceso identificado con número de Radicado **CUI 110016000000202202297 NI P2022 0404** mediante el cual se vinculó en calidad de coautor del delito de Abigeato y Receptación

Mi apoderado queda plenamente facultado para presentar solicitudes, documentos, oponerse, asistir a diligencias judiciales, interponer recursos, promover acciones de tutela contra providencia judicial, solicitar medidas cautelares, conciliar, solicitar beneficios legales, suscribir preacuerdos, recibir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, reformar, transigir, tachar de falsos documentos y testigos, proponer nulidades, y en general todas aquellas facultades que de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso beneficien mi interés.

Sírvase, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

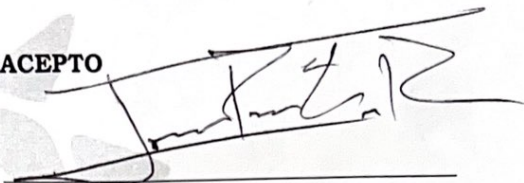
Con los respetos de costumbre.

COLOMBIA
de Zipaquirá
RERA



LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZÓN
C.C.: 11.338.574 de Zipaquirá

ACEPTO



JUAN PABLO CARVAJAL RODRIGUEZ
C.C.: 1.075.669.740 de Zipaquirá.
T.P.: 330.092 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
del Círculo de Zipaquirá
LYONS BARRERA
-CIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 21790

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUIS GUILLERMO JIMENEZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011338574 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



f90c138450

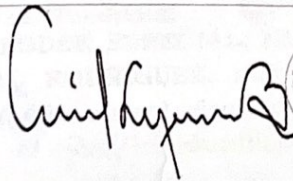
12/12/2023 16:03:55

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 1 PENAL DE ZIPAQUIRA , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



ARIEL JOSE LYONS BARRERA

Notario (1) del Círculo de Zipaquirá , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f90c138450, 12/12/2023 16:04:27

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá
ARIEL LYONS BARRERA
NOTARIO

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Juan Pablo Carvajal R <jcrconsultorialegal@gmail.com>

Jue 25/01/2024 2:15 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carandjimbau8189@gmail.com <carandjimbau8189@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Poder Especial.pdf; Recurso de reposición y apelación.pdf;

SEÑOR,
DR. CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS.
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CUI 11001-31-07-001-2005-00039-01 (80579)

CONDENADO: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

MOTIVO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN PABLO CARVAJAL RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.669.740**, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la **T.P 330.092** del C.S de la J., con correo electrónico jcrconsultorialegal@gmail.com, obrando como defensor de confianza, como consta en el poder allegado, del señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.192.724** de Bogotá, actualmente recluso en su domicilio por enfermedad grave en la ciudad de Bogotá, me permito instaurar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la providencia del 17 de enero de 2024, por medio de la cual se Revoca la medida de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

En el presente correo se encuentra adjunto el documento del recurso con sus debidos anexos. Solicito se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

Juan Pablo Carvajal Rodríguez.

Abogado.

Especialista en Derecho Penal y Criminología.